



Expediente: **054000347591 SCQ-131-0421-2025**
Radicado: **AU-03365-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **10/09/2026** Hora: **08:00:11** Folios: **17** Sancionatorio: **00093-2026**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró a JOHN EDUER MARÍN MORALES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.808.574, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación de JEFE DE OFICINA JURÍDICA.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0421-2025 del 19 de marzo de 2025, el interesado manifestó que “*deseo denunciar la continuidad de la recolección de residuos orgánicos y salsas de la empresa soluciones agroambientales Biohumus S.A.S., con NIT 901.335.446-8, (...). Además de que la cantidad de residuos que recoge no es la misma que ellos dicen. Haciendo contaminación ambiental*”. Lo anterior en la vereda El Cardal del municipio de La Unión.

Que en atención a la queja anterior, el día 31 de marzo de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-02876-2025 del 09 de mayo de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“4.1 En atención a la queja SCQ-131-0421-2025, realizada en la vereda El Cardal del municipio de La Unión, se evidenció el desarrollo de una actividad



productiva de compostaje que utiliza residuos orgánicos tales como pulpas, semillas y cáscaras de frutas, así como lodos provenientes de la industria de alimentos.

4.2 Se observó que una parte de la infraestructura destinada al desarrollo de la actividad de compostaje presenta deterioros, principalmente en las cubiertas. Esta situación, según lo manifestado, es consecuencia de un incidente ocurrido durante el mes de marzo, donde presuntamente individuos externos provocaron un incendio. Los daños en la infraestructura podrían facilitar la infiltración de aguas lluvias en la zona de compostaje, lo cual podría afectar negativamente el adecuado desarrollo del proceso y generar posibles impactos ambientales.

4.3 Durante la visita técnica, se constató que las labores inherentes al proceso productivo de compostaje se están llevando a cabo de acuerdo con los parámetros técnicos establecidos. No se evidenciaron acciones que, en el momento de la inspección, contribuyeran a la afectación de los recursos naturales, como malos olores; en cuanto a los olores percibidos, estos se consideran característicos de un proceso de compostaje que se desarrolla de manera adecuada, no se observa presencia lixiviados.

4.3 Con relación a los permisos para el desarrollo de la actividad, se destaca que durante la visita técnica se presentó un certificado de usos del suelo emitido por la Secretaría de Planeación del Municipio de La Unión. En concordancia con lo estipulado en el literal 12 del artículo 9 del Decreto 2141 de 2014, se determina que la actividad en cuestión no requiere licencia ambiental. Esto se debe a que el artículo mencionado establece que únicamente requieren licencia ambiental las actividades de “construcción y operación de plantas cuyo objeto sea el aprovechamiento y valorización de residuos sólidos orgánicos biodegradables mayores o iguales a veinte mil (20.000) toneladas/año”, umbral que aparentemente no es superado por la actividad observada”.

Que el día 13 de mayo de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el estado del predio con FMI 017-50025, el cual se encontró ACTIVO y de acuerdo con la anotación N° 8 del 05 de diciembre de 2022, la propietaria es la señora MARIA ELCY GÓMEZ VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.187.245.

Que mediante el oficio con radicado N° CS-06722 del 15 de mayo de 2025, comunicado el día 20 de mayo de 2025, se le remitió una copia del informe técnico con radicado N° IT-02876-2025 a la señora MARIA ELCY GÓMEZ VALENCIA, y se le realizó el siguiente requerimiento:

“1. REALICE acciones para mejorarla infraestructura actual del invernadero. Estas acciones deben enfocarse en prevenir alteraciones en el proceso de

compostaje, las cuales podrían derivar en perturbaciones tanto para el medio ambiente como para la comunidad circundante”.

Que mediante el oficio con radicado N° CS-06724 del 15 de mayo de 2025, comunicado el día 20 de mayo de 2025, se le remitió una copia del informe técnico con radicado N° IT-02876-2025 a la sociedad SOLUCIONES AGROAMBIENTALES BIOHUMUS S.A.S., identificada con Nit 901.335.446-8, y se le requirió para que diera cumplimiento a lo siguiente:

*“1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen intervenciones a los recursos naturales al interior del predio identificado con FMI 017-50025, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.*

*2. **REALICE** acciones para mejorar y la infraestructura actual del invernadero. Estas acciones deben enfocarse en prevenir alteraciones en el proceso de compostaje, las cuales podrían derivar en perturbaciones tanto para el medio ambiente como para la comunidad circundante.*

Así mismo, se le sugiere continuar y fortalecer la implementación de la siembra de especies aromáticas u otras con capacidad de emitir olores que contribuyan a mitigar los olores generados durante el proceso de compostaje en los alrededores del invernadero”.

Que mediante escrito con radicado N° CE-15382 del 26 de agosto de 2025, los interesados solicitan la realización de visita técnica para verificar las condiciones ambientales del lugar.

Que el día 26 de agosto de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-05874-2025 del 27 de agosto de 2025, en el cual se observó lo siguiente:

“21.1 El 26 de agosto de 2025 se llevó a cabo una visita de control y seguimiento al predio con FMI 017-0050025. El objetivo fue verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en los oficios CS-06722-2025 y CS-06724-2025 del 15 de mayo de 2025, así como corroborar la información presentada en el oficio CE-15382-2025 del 26 de agosto de 2025. La inspección ocular se realizó en compañía del interesado, el señor Néstor Montoya y los señores Alejandro Galeano y Yuli (Trabajadores de la compostera). (...)

25.2 Se realizó una inspección de la fuente hídrica (drenaje sencillo) para verificar su estado actual. El recorrido inició en las coordenadas 75°19'8.80" W 5°53'35.00" N y finalizó en la compostera, ubicada en 75°18'57.90" W 5°53'37.50" N. Durante la inspección, se identificó que la fuente hídrica principal es alimentada por dos drenajes secundarios. Estos drenajes se

encuentran en las coordenadas 75°19'6.40" W 5°53'35.30" N y 75°18'59.80" W 5°53'38.89" N. (...)

25.3 Durante el recorrido, se identificó un cultivo de maíz dentro del predio con FMI: 017-0016431. Las coordenadas del cultivo son 75°19'5.30" W 5°53'37.00" N, y 75°18'59.00" W 5°53'39.20" N. Estos cultivos están ubicados a una distancia de 5 a 15 metros de la fuente hídrica y son contiguos al predio con FMI: 017-0050025, donde se encuentra la compostera. (...)

25.4 Es importante señalar que las labores de cultivo de maíz han dejado el suelo expuesto, lo que genera sedimentos que, por gravedad, llegan a la fuente hídrica. Aunque estos sedimentos pueden contribuir a la coloración grisácea observada, la inspección ocular no reveló un impacto significativo en las condiciones organolépticas del agua. (...)

25.5 Durante el recorrido, en el punto con coordenadas 75°19'1.20" W 5°53'38.80" N, se identificó la unión de una pequeña fuente proveniente del predio donde se encuentra la compostera. (...) existen claras diferencias visuales entre ambas fuentes. La fuente que fluye desde el área de la compostera y el cultivo de maíz 2 muestra una alta carga orgánica, con agua de color turbio y grisáceo. No obstante, no se percibieron olores desagradables. (...)

25.6 El recorrido finalizó en las coordenadas 75°18'57.90" W 5°53'38.50" N, donde se encuentra la compostera. En esta instalación se tratan residuos orgánicos de origen vegetal en pilas de aproximadamente 3 metros de altura. Su infraestructura muestra un alto grado de deterioro, principalmente en el techo de plástico, que ha sufrido daños a causa de los fuertes vientos en la zona. (...)

25.7 El deterioro de los techos ha dejado el material orgánico (tanto el compostado como el que está en proceso) expuesto a la intemperie. La acción del agua de lluvia está generando lixiviados que, al empozarse, han provocado olores y la proliferación de moscas y otros vectores dentro de la compostera. Adicionalmente, se observó que una porción de estos lixiviados es arrastrada por gravedad hacia la fuente hídrica, ubicada a una distancia que varía entre 1 y 8 metros de la estructura. (...)

25.8 Durante el recorrido se constató que algunas pilas de compostaje están ubicadas a una distancia de 1 a 8 metros de la fuente hídrica. Esta cercanía aumenta la vulnerabilidad del agua a la contaminación por materia orgánica, lo que podría afectar sus condiciones organolépticas. Dicha situación impacta directamente a los predios aguas abajo que dependen de este recurso para actividades domésticas y productivas. Además, esta disposición incumple lo estipulado en el Acuerdo 251 de 2011, que exige el respeto de distancias mínimas entre las fuentes hídricas y las intervenciones antrópicas. (...)

25.9 Aplicando la metodología matricial establecida en el acuerdo Corporativo 251 de 2011, con base a la información recolectada en campo asociada a las características del terreno y el análisis de información de Google Earth (imagen 12), la ronda hídrica del fuente sin nombre a su paso por el predio con FMI: 017-0050025, está dada por los valores presentados en la tabla N°1:

Formula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0 m	Durante la inspección ocular se revisó las vertientes, y no se encontró vestigios de inundaciones o huella de crecientes de la fuente hídrica. Adicionalmente, se hizo una revisión de la zona utilizando las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce. Por lo tanto, se determinó que la SAI, presenta un valor de cero (0)
Ancho del cauce (X)	30 cm = 0.3 m	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce, pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros, por ello, como en este caso dicho parámetro es aplicable, el valor de X será igual a 10
SAI + X	0 m + 10 m	La ronda hídrica del cuerpo de agua sin nombre, a su paso por la zona limítrofe con el predio con FMI: 017-0050025, el cual fue objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

Tabla 1: Ronda hídrica de la fuente a su paso por el predio con FMI: 017-0050025

25.10 Además de lo ya mencionado, es evidente que la compostera no sigue un protocolo de gestión. Esto se observa en el desorden de las diferentes etapas del proceso: los residuos frescos no se disponen adecuadamente y los periodos de tiempo entre el ingreso del material y su mezcla con material absorbente son excesivamente largos. La falta de este protocolo ha generado lixiviados, moscas, malos olores y vectores. (...)

25.11 Durante el recorrido, se encontraron dos trabajadores, incluyendo a Alejandro Galeano. Este último afirmó que están reparando los techos dañados y estima que el trabajo estará listo en 8 días, con el fin de mitigar los problemas que se han generado en el lugar.

25.12 Uno de los trabajadores contactó a la propietaria, la señora María Elsy Gómez Valencia, quien afirmó vía telefónica que hace unos ocho días un vendaval dañó el invernadero, por lo que están haciendo mejoras. Añadió que no están recibiendo material orgánico hasta que el lugar esté en condiciones adecuadas. Sin embargo, durante la inspección ocular se constató que se recibió material orgánico el día anterior y el mismo día de la visita, y aún no se habían realizado las mezclas correspondientes. (...)

25.13 Teniendo en cuenta lo anteriormente encontrado en la visita se impone flagrancia la cual fue radicada con AC-03583-2025. (...)”.

Que, en atención a lo observado en la visita técnica realizada el día 26 de agosto de 2025, se impuso a la sociedad SOLUCIONES AGROAMBIENTALES BIOHUMUS S.A.S., identificada con Nit 901.335.446-8, una medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de actividades de **i) vertimiento a fuente hídrica y ii) recepción de material orgánico**, debido a que la compostera se encontró en mal estado, generando lixiviados y permitiendo el arrastre de material orgánico hacia de la fuente hídrica. La imposición de la medida en flagrancia se impuso de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, mediante Acta AC-03583-2025 del 26 de agosto de 2025.

Que el día 28 de agosto de 2025, se consultó en la base de datos corporativa y no se encontró permiso de vertimientos en beneficio del predio con FMI 017-50025 ni a nombre de su propietaria.

Que el día 28 de agosto de 2025, se consultó el estado de la sociedad SOLUCIONES AGROAMBIENTALES BIOHUMUS S.A.S., en el Registro Único Empresarial – RUES, la cual se encontró con Registro Mercantil activo y su representante legal es el señor JOHNY MAURICIO HERNÁNDEZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.035.631.

Que el día 28 de agosto de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el estado del predio con FMI 017-50025, el cual se encontró ACTIVO y su titular continúa siendo la señora MARIA ELCY GÓMEZ VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.187.245, de acuerdo con la anotación N° 8 del 05 de diciembre de 2022.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03407-2025 del 29 de agosto de 2025, comunicada el día 08 de septiembre de 2025, se legalizó y se impuso las siguientes medidas preventivas:

LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA a la sociedad SOLUCIONES AGROAMBIENTALES BIOHUMUS S.A.S., identificada con Nit 901.335.446-8, CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE I) VERTIMIENTO A FUENTE HÍDRICA Y II) RECEPCIÓN DE MATERIAL ORGÁNICO, debido a que en la visita técnica realizada el día 26 de agosto de 2025, se evidenció que la compostera ubicada en el predio con FMI 017-50025, en la vereda El Cardal del municipio de La Unión, se encuentra en mal estado, presentando un alto nivel de deterioro, principalmente en los techos.

El deterioro en la estructura ha dejado el material orgánico -tanto el compostado como el que está en proceso- expuesto a la intemperie. La acción del agua de lluvia está generando lixiviados que, al empozarse, han causado olores y la proliferación de moscas y otros vectores dentro de la compostera. Adicionalmente, se observó

que una parte de estos lixiviados es arrastrada por gravedad hacia la fuente hídrica Sin Nombre, ubicada a una distancia que varía entre 1 y 8 metros de la estructura.

En la referida resolución en su artículo segundo se impuso *una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD NO PERMITIDA CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE (FHSN)**, que atraviesa por el predio con FMI 017-50025, ubicado en la vereda El Cardal del municipio de La Unión, medida que se impone de acuerdo con lo evidenciado en visita técnica realizada el día 26 de agosto de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-05874 del 27 de agosto de 2025, en la que se encontró que parte de la infraestructura de la compostera se encuentra a una distancia que varía entre uno (1) y ocho (8) metros de la fuente hídrica Sin Nombre (FHSN), a pesar de que la ronda de protección hídrica para esta fuente de diez (10) metros a cada lado, conforme con la metodología matricial establecida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.*

Medidas que fueron impuestas a la sociedad **SOLUCIONES AGROAMBIENTALES BIOHUMUS S.A.S.**, identificada con Nit 901.335.446-8, representada legalmente por el señor **JOHNY MAURICIO HERNÁNDEZ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.035.631 (o quien haga sus veces), en calidad de responsable del desarrollo de la actividad de compostaje.

Que, en el artículo cuarto, se le requirió a la sociedad **SOLUCIONES AGROAMBIENTALES BIOHUMUS S.A.S.**, a través de su representante legal, para que proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. De manera inmediata **ABSTENERSE** de realizar intervenciones a los recursos naturales sin contar previamente con los permisos otorgados por la autoridad ambiental.
2. De manera inmediata mejorar las condiciones de la infraestructura del invernadero.
3. En un término máximo de diez (10) días hábiles, deberá presentar un plan de manejo que detalle las acciones para cada etapa del proceso productivo.
4. De manera inmediata RESPETAR la ronda de protección hídrica de la fuente hídrica Sin Nombre, lo que implica retirar -de manera manual y sin generar mayores intervenciones- la infraestructura, las pilas de compostaje y los residuos que se encuentran en ésta. La ronda de protección hídrica para esta fuente es de diez (10) metros a cada lado, conforme con la metodología matricial establecida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.
5. En un término máximo de treinta (30) días hábiles, deberá tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimiento para las Aguas Residuales No

Domésticas (ARnD) generadas en el proceso de compostaje y para las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio.

Que mediante el escrito con radicado CE-17470-2025 del 24 de septiembre de 2025, se informa a Cornare que Continúa la recepción de material y escombros afectando la quebrada, a pesar de tener medida preventiva impuesta mediante RE-03407-2025, expediente SCQ-131-0421-2025, Mesopotamia la Union

Que mediante escrito con radicado CE-20010-2025 del 04 de noviembre de 2025, la sociedad **SOLUCIONES AGROAMBIENTALES BIOHUMUS S.A.S.** dio respuesta a los requerimientos normativos contenidos en el expediente **SCQ-131-0421-2025**, manifestando lo siguiente:

1. **Mejoras en infraestructura:** Adjuntaron registros fotográficos como evidencia objetiva del mejoramiento estructural de la cubierta e infraestructura del invernadero destinado al proceso productivo de aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos.
2. **Plan de Manejo Ambiental:** Aportaron el *Plan de Manejo Ambiental para el aprovechamiento y valorización de residuos orgánicos en la planta ubicada en el municipio de La Unión, Antioquia*, en el cual se detallan las actividades y medidas ambientales para cada una de las etapas del proceso productivo.
3. **Protección de la faja de retiro:** Respecto al requerimiento de despejar la ronda de protección hídrica de la fuente sin nombre (retirando infraestructura, pilas de compostaje y residuos), elevaron solicitud formal de **prórroga** ante la Autoridad Ambiental para dar cumplimiento a dicha obligación.
4. **Manejo de vertimientos (ARD y ARnD):**
 - Sobre las **Aguas Residuales Domésticas (ARD)**, manifestaron que son sometidas a biorremediación/fitoextracción y posteriormente entregadas para disposición final trimestral a la empresa *Lodos de Antioquia S.A.S. E.S.P.* (NIT 901.755.412-1), la cual cuenta con Licencia Ambiental otorgada por Corantioquia mediante Resolución N° 130 AN-10551 del 17 de junio de 2010. Para el efecto, aportaron los certificados de disposición de los meses de marzo y agosto del año 2025.
 - Sobre las **Aguas Residuales No Domésticas (ARnD)**, sostuvieron que el proceso de compostaje no genera lixiviados ni vertimientos de este tipo debido al material absorbente empleado en la premezcla (biosólido paplero, papelillo de celulosa, equinaza y aserrín). Añadieron que, ante eventuales contingencias, los posibles lixiviados generados serían entregados al mismo gestor externo autorizado (*Lodos de Antioquia S.A.S. E.S.P.*).

- Con fundamento en lo anterior, la sociedad concluyó que no requiere tramitar ni obtener un Permiso de Vertimientos ante esta Corporación, solicitando en consecuencia el levantamiento de la medida preventiva impuesta.

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0872-2026 del 01 de julio de 2026, la UGAM del municipio de La Unión Antioquia, denunció lo siguiente: *“El 23 de junio de 2026 se realizó visita por parte de la Secretaria de Agricultura, Medio Ambiente y Turismo de La Unión Antioquia y se encontró una afectación al recurso hídrico por parte de la empresa Biohumus, dedicada a realizar transformación de residuos orgánicos en compostaje, se encontró que existe un nacimiento de agua en la parte trasera de las instalaciones y que no se respetan los límites pertinentes, además de evidenciarse contaminación por el material “*

Que en atención al control y seguimiento se realizó visita el día 08 de julio de 2026 y mediante el informe técnico con radicado IT-04745-2026 del 11 de agosto de 2026 se evidencio lo siguiente:

“25.1 El 8 de julio de 2026 se realizó visita al predio identificado con folio de matrícula 017-0050025 ubicado en la vereda El Cardal del municipio de La Unión, para verificar el cumplimiento de las disposiciones emitidas por Cornare mediante la Resolución RE-03407-2025 del 29 de agosto de 2025.

25.2 Durante el recorrido por la planta de compostaje, se identificó la recepción de lácteos en mal estado (leche y yogur) como materia orgánica. Estos residuos no cuentan con una zona de almacenamiento temporal adecuada ni con controles para el manejo de vectores u olores ofensivos previos a su incorporación al proceso

25.3 Asimismo, el material en proceso de compostaje se observa acumulado en montículos masivos que alcanzan alturas de hasta 8 metros. La masa carece de medidas de mitigación o contención física para evitar el colapso, compactación excesiva o deslizamiento de las pilas, condicionando además la aireación óptima del compost.

25.4 Si bien la pila de compostaje se encuentra bajo una cubierta plástica tipo invernadero para el control de aguas pluviales, el suelo carece de impermeabilización (geomembrana o losa de concreto) y de un sistema de captación. En consecuencia, los lixiviados generados discurren libremente a campo abierto, representando un riesgo directo de contaminación del suelo y de cuerpos de agua subterráneos o superficiales cercanos.

25.5 Debido a la descomposición de los lácteos expuestos, se constató la presencia de gases y olores ofensivos, así como una alta proliferación de vectores (moscas y roedores), generando un grave riesgo biológico y sanitario.

25.6 Verificación de requerimientos Resolución RE-03407-2025 del 29 de agosto de 2025:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-03407-2025 del 29 de agosto de 2025					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
De manera inmediata ABSTENERSE de realizar intervenciones a los recursos naturales sin contar previamente con los permisos otorgados por la autoridad ambiental.			X		En el lugar persisten las intervenciones a los recursos naturales con el mal manejo de los residuos generados por las actividades de compostaje. En búsqueda de las bases de datos corporativas no se ha encontrado ningún permiso o autorización a beneficio de SOLUCIONES AGROAMBIENTALES BIOHUMUS S.A.S
De manera inmediata mejorar las condiciones de la infraestructura del invernadero.			X		Pese a que se implementó un techo tipo invernadero, las condiciones del material compostado están acumuladas sin ninguna medida de manejo para
					evitar la llegada de este material por fuera del invernadero.
En un término máximo de diez (10) días hábiles, deberá presentar un plan de manejo que detalle las acciones para cada etapa del proceso productivo.		X			Mediante el radicado Oficio CE-20010-2025 del 4 de noviembre de 2025, se allegó el plan de manejo, con la explicación de cada etapa del proceso productivo.
De manera inmediata RESPETAR la ronda de protección hídrica de la fuente hídrica Sin Nombre, lo que implica retirar de manera manual y sin generar mayores intervenciones la infraestructura, las pilas de compostaje y los residuos que se encuentran en ésta. La ronda de protección hídrica para esta fuente es de diez (10) metros a cada lado, conforme con la metodología matricial establecida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare).			X		La infraestructura implementada aún se observa en el sitio.
En un término máximo de treinta (30) días hábiles, deberá tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimiento para las Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) generadas en el proceso de compostaje y para las Aguas Residuales domésticas generadas en el predio.			X		En la búsqueda de bases de datos corporativas no encontró trámite o permiso de vertimientos a beneficio de SOLUCIONES AGROAMBIENTALES BIOHUMUS S.A.S

Otras situaciones encontradas en la visita

25. Se evidenció un afloramiento con flujo constante en las coordenadas geográficas 75°18'58.01"W 5°53'38.43"N, del cual se desconoce su nombre (NSN1) para el cual conforme al Acuerdo Corporativo 251 del 2011, se definió la ronda hídrica de la siguiente manera:

Nombre de la fuente	Coordenadas	Atributo	Medida (m)	Observaciones
NSN1	75°18'58.01"W	r	10	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó que la r tiene un valor de diez (10m).

Nombre de la fuente	Coordenadas	Atributo	Medida (m)	Observaciones
	5°53'38.43"N	Ronda=3(r)	30	La ronda hídrica para la el NSN1 a su paso por el predio con folio de matrícula FMI 017-0050025 según el Acuerdo 251 de 2011, <u>es de 30 metros radiales</u> .

25.7 La estructura tipo invernadero se encuentra ubicada a menos de un (1) metro de la boca del afloramiento de agua. En dicho sector, se observan pilas de material en compostaje expuestas a un alto riesgo de colapso sobre la fuente hídrica.

25.8 Adicionalmente, ante la falta de impermeabilización del suelo y de sistemas de canalización, los lixiviados generados por el proceso de compostaje discurren libremente e impactan de manera directa el afloramiento hídrico.

25.9 En cuanto a la información allegada mediante el radicado CE-20010-2025 del 4 de noviembre de 2025:

En atención al documento con número de radicado RE-03407-2025, en el cual se establecen una serie de requerimientos dirigidos a la sociedad Soluciones Agroambientales Biohumus SAS con Nit 901.335.446-8, al cual represento legalmente, me permito presentar la siguiente información e igualmente sus anexos:

Me permito informar que, en cuanto a la respuesta remitida por el usuario, en relación con el anexo fotográfico y documental remitido como evidencia de las "mejoras estructurales" aplicadas al proceso productivo, esta Autoridad Ambiental precisa que la recepción de dichos registros no constituye ni homologa la conformidad técnica, ni la aprobación del cumplimiento de las medidas exigidas.

Durante las evaluaciones e inspecciones realizadas in situ, se constató que las adecuaciones reportadas resultan insuficientes e ineficaces para contener y solucionar las problemáticas de fondo observadas, a saber:

-Inestabilidad de la biomasa: La persistencia de pilas de gran volumen y alturas críticas (de hasta 8 metros) sin estructuras físicas de contención tipo muros o gaviones que garanticen la estabilidad física de las mismas y eliminen el riesgo de colapso.

-Ausencia de impermeabilización efectiva: La falta de una superficie totalmente estanca (losas de concreto impermeabilizadas o geomembranas) en el área de acopio y procesado que impida la infiltración de lixiviados al subsuelo.

-Vulnerabilidad de la fuente hídrica: La proximidad crítica (a menos de 1 metro) del proceso respecto al afloramiento de agua, donde las supuestas mejoras no eliminan el riesgo de vertimiento o derrumbe sobre el nacimiento hídrico. –

Saneamiento e higiene ambiental: La falta de un área de almacenamiento cerrado y controlado para insumos de rápida descomposición (como lácteos), lo cual mantiene las condiciones de proliferación de vectores y generación de gases/olores desagradables. En cuanto a la solicitud de prórroga, desde la Subdirección General de Servicio al Cliente, no es técnicamente viable conceder plazos adicionales para una afectación directa sobre un nacimiento de agua y una fuente hídrica, especialmente si existe una medida preventiva impuesta, los retiros de protección hídrica buscan frenar un peligro inminente o un daño en curso.

En referencia al permiso de vertimientos, el usuario afirma que el compostaje NO genera lixiviados gracias a los materiales absorbentes. Sin embargo, en las visitas de campo se constató de primera mano la generación activa de lixiviados, el escurrimiento libre a campo abierto e incluso el vertimiento directo sobre la boca de un afloramiento/nacimiento de agua (a menos de 1 metro). Por ende, existe un vertimiento no autorizado en el sitio, independiente de si afirman que los dispondrán con un gestor externo. Además se menciona un "sistema de biorremediación por fitoextracción" previo al almacenamiento. Si el agua entra en contacto con el suelo o se infiltra/discurre libremente durante ese proceso antes de la recolección trimestral, configura un vertimiento. La disposición trimestral mediante transporte terrestre exige demostrar un sistema de almacenamiento impermeabilizado (tanques/estanque) con capacidad técnica para acumular 3 meses de caudal sin reboses, infiltración ni vertimiento.

Respecto a la disposición trimestral de las ARD con un gestor autorizado, se le recuerda al usuario que para ser eximido del Permiso de Vertimientos, se debe garantizar la CERO descarga al suelo o a cuerpos de agua. El proceso de "biorremediación mediante fitoextracción y láminas filtrantes" mencionado debe contar con infraestructura 100% estanca e impermeabilizada que impida la infiltración al subsuelo"

Que el día 01 de septiembre de 2026, se verificaron las bases de datos corporativas y no se identificaron permisos ambientales en beneficio del predio con FMI 017-50025.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

Que por su parte el artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el literal I, de su artículo 8º, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:
(...)

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

1. Realizar vertimientos no autorizados de aguas residuales no domésticas (lixiviados) generados en el desarrollo de actividades de recepción, almacenamiento y procesamiento de material orgánico para compostaje, en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-0050025, localizado en la vereda El Cardal, sector Mesopotamia, del municipio de La Unión, consistentes en el escurrimiento libre de los lixiviados generados por el material en proceso de compostaje, debido a la ausencia de sistemas adecuados de impermeabilización, captación y manejo de estos, evidenciándose que los lixiviados discurren sobre suelo desnudo y llegan directamente al afloramiento de agua que discurre por el predio identificado como NSN1. Lo anterior fue evidenciado durante las visitas técnicas realizadas los días 26 de agosto de 2025 y 08 de julio de 2026 y consignado

en los informes técnicos con radicado N° IT-05874-2025 del 27 de agosto de 2025 e IT-04745-2026 del 11 de agosto de 2026.

2. Intervenir la ronda de protección hídrica de la fuente de agua identificada como fuente sin nombre FHSN, y su nacimiento identificado como NSN1, que discurre por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-0050025, localizado en la vereda El Cardal, sector Mesopotamia, del municipio de La Unión, con la actividad no permitida consistente en la implementación de una estructura tipo invernadero y la disposición de pilas de material en proceso de compostaje dentro de la zona de protección hídrica, evidenciándose que la estructura tipo invernadero se encuentra ubicada a menos de un (1) metro de la boca del afloramiento de agua, y mientras que, conforme con la metodología matrerial establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de CORNARE, la ronda de protección hídrica determinada para dicho afloramiento corresponde a treinta (30) metros radiales. Adicionalmente, se observó que las pilas de material en compostaje ubicadas en dicho sector se encuentran expuestas a un alto riesgo de colapso sobre la fuente hídrica. Lo anterior fue evidenciado durante las visitas técnicas realizadas los días 26 de agosto de 2025 y 08 de julio de 2026 y consignado en los informes técnicos con radicado N° IT-05874-2025 del 27 de agosto de 2025 e IT-04745-2026 del 11 de agosto de 2026.
3. Acumular y disponer inadecuadamente residuos sólidos orgánicos en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-0050025, localizado en la vereda El Cardal, sector Mesopotamia, del municipio de La Unión, consistente en: (i) la recepción y acopio de residuos lácteos en avanzado estado de descomposición (leche y yogur) directamente sobre suelo desnudo, en un área de almacenamiento temporal que carece de sistemas de contención; y (ii) la acumulación desmedida de biomasa en proceso de compostaje, dispuesta en pilas de hasta ocho (8) metros de altura, sin muros de contención, gaviones u otra estructura física que garantice su estabilidad. Lo anterior fue evidenciado durante las visitas técnicas realizadas los días 26 de agosto de 2025 y 08 de julio de 2026 y consignado en los informes técnicos con radicado N° IT-05874-2025 del 27 de agosto de 2025 e IT-04745-2026 del 11 de agosto de 2026.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable se tiene a la sociedad **SOLUCIONES AGROAMBIENTALES BIOHUMUS S.A.S.**, identificada con Nit 901.335.446-8, representada legalmente por el señor **JOHNY MAURICIO HERNÁNDEZ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.035.631 (o quien haga sus veces), en calidad de responsable del desarrollo de la actividad de compostaje

MEDIOS DE PRUEBA

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0421-2025 del 19 de marzo de 2025.
- Informe técnico con radicado N° IT-02876-2025 del 09 de mayo de 2025.

- Oficio con radicado N° CS-06722-2025 del 15 de mayo de 2025.
- Oficio con radicado N° CS-06724-2025 del 15 de mayo de 2025.
- Acta de imposición medida preventiva en flagrancia radicada N° AC-03583-2025 del 26 de agosto de 2025.
- Informe técnico con radicado N° IT-05874-2025 del 27 de agosto de 2025.
- Consulta realizada en el RUES el día 28 de agosto de 2025, sobre la sociedad SOLUCIONES AGROAMBIENTALES BIOHUMUS S.A.S., identificada con Nit 901.335.446-8.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 28 de agosto de 2025, sobre el predio con FMI 017-50025.
- Escrito con radicado CE-17470-2025 del 24 de septiembre de 2025
- Escrito con radicado CE-20010-2025 del 04 de noviembre de 2025
- Queja con radicado SCQ-131-0872-2026 del 01 de julio de 2026.
- Informe técnico con radicado N° IT-04745-2026 del 11 de agosto de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **SOLUCIONES AGROAMBIENTALES BIOHUMUS S.A.S.**, identificada con Nit 901.335.446-8, representada legalmente por el señor **JOHNY MAURICIO HERNÁNDEZ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.035.631 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REITERAR a la sociedad **SOLUCIONES AGROAMBIENTALES BIOHUMUS S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **JOHNY MAURICIO HERNÁNDEZ MARÍN** (o quien haga sus veces), de dar estricto e inmediato cumplimiento a las medidas preventivas establecidas en la resolución No. RE-03407-2025 del 29 de agosto de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de quejas, realizar visita de control y seguimiento de acuerdo con el cronograma interno de la Corporación, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas obligaciones y requerimientos establecidos mediante la resolución RE-03407-2025 del 29 de agosto de 2025, así como las condiciones ambientales del sitio.

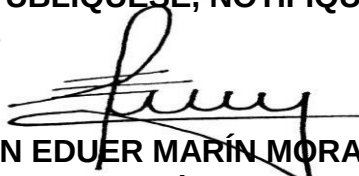
ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **SOLUCIONES AGROAMBIENTALES BIOHUMUS S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **JOHNY MAURICIO HERNÁNDEZ MARÍN** (o quien haga sus veces)

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, la apertura de un expediente con índice 03, al cual se deberá incorporar la documentación que reposa en el acápite de pruebas y el cual se apertura a nombre de la sociedad **SOLUCIONES AGROAMBIENTALES BIOHUMUS S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **JOHNY MAURICIO HERNÁNDEZ MARÍN** (o quien haga sus veces), por hechos evidenciados en la vereda El Cardal, sector Mesopotamia, del municipio de La Unión.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, por tratarse de un auto de trámite.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03:054000347591

Expediente de queja: SCQ-131-0421-2025

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Sandra P

Técnico: Michelle A

Aprobó: Ornella A / Paula G.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente